

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Referente a la adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante, JOSE ANGEL ACUÑA SUAREZ quien en vida se identificó con la C.C. N° 79.182.430, conforme a lo solicitado por la Doctora LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, en calidad de apoderado judicial de los menores e hijos legítimos: MIGUEL ANGEL, MARIA JULIETA y JOSE JERONIMO ACUÑA CACHAYA, quienes actuaron a través de su progenitora y representante legal MARIA FERNANDA CACHAYA TOVAR, quien se identifica con C.C. N° 36.309.436, aceptando la herencia con beneficio de inventario tal y como se observa dentro del presente proceso sucesoral.

Mediante auto de fecha marzo veinticuatro (24) de 2.021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de; JOSE ANGEL ACUÑA SUAREZ (QEPD), posteriormente y comoquiera que se ordenó citar al señor Harold David Acuña Martínez, reconocido como asignatario, mediante auto del id veintisiete (27) de octubre de 2.022, se tuvo por legalmente notificado al señor Acuña Martínez, conforme a lo consignado en el referido auto.

Evacuado el trámite procesal ordenado por la Ley dentro del presente juicio mortuario; se evacuó diligencia el pasado doce (12) de abril de 2.023, en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se ordenó presentar el trabajo de partición, recayendo dicha orden, en la Dra. GOMEZ RIZO, quien se encontraba facultada para llevar a cabo la orden impartida, y quien presentó su trabajo de partición el pasado día veintinueve (29) de mayo de 2.023, téngase en cuenta que la togada actúa como apoderada judicial de los únicos herederos aquí reconocidos, así como también se ordenó en la referida diligencia, resolver de fondo el presente asunto una vez fuera presentado el trabajo de partición; en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros del artículo 509 del C.G. del P. el cual preceptúa:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.*

En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, habrá de proferirse la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, toda vez que se reconoció a los actores como los únicos herederos del aquí causante, razón por la cual no se evidencia ningún tipo de oposición al trabajo de partición presentado, para los efectos legales, lo cual indica que las partes se encuentran satisfechas por la adjudicación que el mismo contiene.

De otra parte, una vez realizado por el Despacho la revisión del trabajo de partición y adjudicación, no se encontró vulneración alguna a las normas sustanciales para el caso de esta especie de juicios, por lo cual con fundamento en lo reseñado en el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición, así como la adjudicación de los bienes relictos de la sucesión correspondiente a JOSE ANGEL ACUÑA SUAREZ quien en vida se identificó con la C.C. N° 79.182.430, contenida en el escrito de trabajo de partición, visto a folios 74 a 78 del expediente por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO. INSCRÍBASE; la adjudicación de las Hijuelas y este fallo en los folios y/o libros de registros respectivos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados que corresponda, y especialmente en el folio de matrícula N° 051-238268, siendo esta la única partida; lo anterior de acuerdo con lo estatuido por el artículo 509 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Primera Hijuela: para el heredero en su calidad de hijo legítimo: MIGUEL ANGEL ACUÑA CACHAYA identificado con NUIP N° 1.028.940.703, por valor de \$8.929.500 equivalente al 33,333% del total activo bruto del único bien inmueble en la presente sucesión, téngase en cuenta que este heredero por ser menor de edad, estará representado por su progenitora la señora MARIA FERNANDA CACHAYA TOVAR, quien se identifica con C.C. N° 36.309.436, tal y como fue reconocida en el presente asunto.

Segunda Hija: para el heredero en su calidad de hija legítima: MARIA JULIETA ACUÑA CACHAYA identificada con NUIP N° 1.072.195.853, por valor de \$8.929.500 equivalente al 33,333% del total activo bruto del único bien inmueble en la presente sucesión, téngase en cuenta que este heredero por ser menor de edad, estará representado por su progenitora la señora MARIA FERNANDA CACHAYA TOVAR, quien se identifica con C.C. N° 36.309.436, tal y como fue reconocida en el presente asunto.

Tercera Hija: para el heredero en su calidad de hijo legítimo: JOSE JERONIMO ACUÑA CACHAYA identificado con NUIP N° 1.072.197.241, por valor de \$8.929.500 equivalente al 33,333% del total activo bruto del único bien inmueble en la presente sucesión, téngase en cuenta que este heredero por ser menor de edad, estará representado por su progenitora la señora MARIA FERNANDA CACHAYA TOVAR, quien se identifica con C.C. N° 36.309.436, tal y como fue reconocida en el presente asunto.

Lo anterior se adjudica de conformidad y en su condición de herederos reconocidos de conformidad al mencionado trabajo de partición presentado y aquí aprobado.

TERCERO. PROTOCOLICÉSE el expediente en el Círculo Notarial a discreción de la parte actora.

CUARTO. Una vez ejecutoriado la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado, procédase con el archivo de estas diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

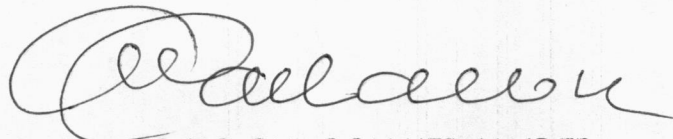
Sioatlé Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados las diligencias, se evidencia escrito allegado al correo electrónico institucional por cuenta de los señores demandados JOSE ANGEL SANDOVAL TORRES, LUIS ALFREDO SANDOVAL JIMENEZ, LEONARDO SANDOVAL TORRES, JUAN CARLOS SANDOVAL JIMENEZ, LUIS ALBERTO SANDOVAL TORRES, con petición de amparo de pobreza, a lo cual se les indica, que la petición debe ser presentada acorde a los requisitos establecidos en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, esto es, debe ser solicitado de manera individual, adjuntar prueba de su condición económica demostrada a través de un servicio público, se recalca, deberán tener en cuenta que como quiera que se notificaron personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial, los términos para la contestación de su demanda, continuaran transcurriendo, a la ejecutoria de la presente providencia, una vez se reciba lo aquí solicitado, se resolverá si se concede o no el amparo solicitado.

De otra parte, requiérase a la parte actora, para que realice los actos tendientes a la notificación de la demandada Josefina Sandoval Vasquez, conforme a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

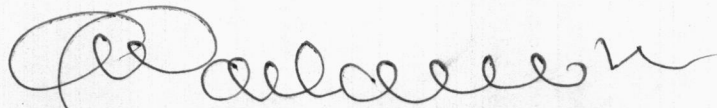
Sibaté Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con la solicitud elevada vista a folios 90 del encuadernado, allegada por la apoderada de las herederas en las presentes diligencias, quien petición a adicionar el fallo en el sentido de incluir en el oficio la actualización de del Área y Linderos del predio conocido bajo la Matricula Inmobiliaria N° 051 - 207597, procédase de conformidad en consideración a que se encuentra debidamente aprobado los inventarios y avalúos, así como también el respectivo trabajo de partición incluyendo el plano topográfico allegado, en consecuencia, Oficiese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al IGAC, para que realicen los actos tendientes a la actualización del área y Linderos del predio conocido con la Matricula Inmobiliaria N° **051 - 207597**, conforme al levantamiento topográfico obrante en el este proceso y al trabajo de partición aprobado, para lo cual se deberá indicar en el oficio, que el área total del predio comprende **342 Mts2** y se encuentra ubicado en la calle 7 N° 7-26/34 del barrio el Carmen de esta municipalidad.

Por Secretaria líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Siboté- Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, obra manifestación de la cancelación del pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiése.

3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, obra manifestación de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares y en especial la que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 051 -90659, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en especial la que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 051 -90659. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00438 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018 00165 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ